



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **Sala de lo Contencioso Administrativo**

Exp. 0005-0005-08CA

Sentencia No. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
Managua, once de septiembre del año dos mil nueve. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

UNICO,

Ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, presentó escrito a las once de la mañana del día treinta y uno de agosto del dos mil nueve, el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en el cual interpone formal Recurso de Reforma de la Sentencia No. 1 dictada por esta Sala a las diez de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil nueve, para que se modifiquen los siguientes términos: a) Que el verdadero nombre de su representada es FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en vez de UNIVERDIDAD que es como aparece en la parte motiva y resolutive de dicha sentencia; y b) Que en la sentencia, la fecha de la resolución DF-ECDA-1732-08 aparece catorce de octubre del año dos mil siete, siendo la verdadera fecha catorce de octubre del dos mil ocho, error que aparece en los folios 1, 11, 14, y 17 de dicha sentencia. Esta Sala dictó auto a las diez y doce minutos de la mañana del tres de septiembre del año dos mil nueve, en el cual dictó que: **"...de conformidad con los artículos 95 in fine, 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, PROVEE: Del Recurso de Reposición interpuesto, óigase dentro de tercero día a la parte contraria, licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, Apoderado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que alegue lo que considere a bien, previniéndole que con su contestación o no, la Sala dictará la resolución respectiva dentro de tercero día..."**.- Dicho auto fue notificado a las partes el día siete de septiembre del dos mil nueve. No rola en las diligencias de esta demanda, escrito de la parte demandada alegando lo que tuviere a bien.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en su artículo 2 numeral 14 define el Recurso como *"...todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efecto de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de forma en que se hubiere incurrido al dictarlos"*, y en el numeral 17 del mismo artículo define los Recursos de Reposición, Reforma y Aclaración en la vía contencioso-Administrativo como: **"...aquellos que se interponen ante el Tribunal que dictó la resolución y que tiene por objeto reponer, reformar o aclarar la disposición dictada"**. Análogamente el artículo 451 Pr, establece que *"Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, **aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos***

numéricos que aparecieran de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos”; si se hace un análisis detenido de este artículo, observamos que contiene dos tipos de recursos a saber; el de **Aclaración**, cuando se pretenda aclarar puntos oscuros o dudosos, omisiones o errores, etc.; y el de **Reforma**, cuando se pretende hacer modificaciones a las cuestiones accesorias de la sentencia, como costas, daños y perjuicios, etc. En este mismo sentido interpreta este artículo el doctor Aníbal Solórzano Reñazco (en “Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera”, Tomo II, Editorial Presencia Ltda., segunda edición, Colombia, 1993, pág. 339), al expresar que: *“...El fondo de la sentencia definitiva es inalterable, una vez autorizada; el Juez no podrá modificarla ni alterarla, porque ha dejado de ser Juez, la jurisdicción de que estaba investido, ha concluido con la sentencia que dictó y sólo le resta esa jurisdicción para conocer de los recursos que permite la ley, v. gr.: el de apelación. Más, como también concede el derecho mismo, los recursos de aclaración, salvación de omisiones, rectificación de errores de copias, de cálculos, etc. y el de reforma en cuanto a costas, daños y perjuicios, intereses y frutos, sólo para estos recursos conserva la jurisdicción*”. Para obtener una diferenciación más clara entre los fines de estos dos recursos, podemos remitirnos a los señalado por Manuel Osorio, (en el “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Editorial Heliasta S.R.L., primera edición, Buenos Aires, Argentina, 1992), que por un lado define el **Recurso de Aclaración** o de Aclaratoria de Sentencia como: *“...el que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en la misma, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*”; mientras que por otra parte define el **Recurso de Reforma**, como *“Aquel que se interpone ante el mismo juez que ha dictado la resolución, para que la revoque o rectifique. No ha de tratarse sentencia, sino de auto o providencia*”. Por su parte, el Doctor Juan Manuel Fernández Martínez (en “Diccionario Jurídico”, Editorial Aranzadi S.A., primera edición, Navarra, 2002), al referirse a la **Aclaración de Resoluciones**, dice que: **“Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material y aritmético de las mismas. Las aclaraciones de sentencias pueden hacerse de oficio o a petición de parte dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de las resoluciones. Debiendo resolver el tribunal dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito solicitando la aclaración. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento**”.

II,

Ahora bien, haciendo un análisis del escrito interpuesto a las once de la mañana del día treinta y uno de agosto del dos mil nueve, por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, Apoderado de la FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en el cual solicita se reforme la Sentencia dictada por esta Sala a las diez de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil nueve, en lo que respecta a errores en una palabra y una fecha contenidas en la sentencia, **esta Sala considera que el Recurso pertinente era el de Aclaración y no el de Reforma**; por lo tanto, habiendo transcurrido el término de tres días otorgado mediante auto de las diez y doce minutos de la mañana del tres de septiembre del dos mil nueve, al licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, Apoderado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que alegara lo que considerare a bien respecto del Recurso de Reforma de Sentencia interpuesto por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, y teniendo constancia ESTA SALA que el mismo no presentó ningún escrito al respecto, ha llegado el estado de resolver.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de lo Contencioso Administrativo

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y artículo 451 Pr; **LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVEN: I.-** No ha lugar al Recurso de Reforma interpuesto por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA.- II.-** De oficio, Aclárese la Sentencia No. 1 dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo, a las diez de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en lo que respecta a: **a)** Donde aparezca la palabra "UNIVERDIDAD", entiéndase "UNIVERSIDAD", y **b)** Donde se haga referencia a la Resolución DF-ECDA-1732-08 y se cite como fecha de emisión "catorce de octubre del año dos mil siete", entiéndase "catorce de octubre del dos mil ocho".- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.